

Año V

ENERO, 1929

Núm. 35

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Imprenta **LA PURITANA** Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

García Lovera, núm. 10



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Unica casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAIS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Los frutos de la tierra y el Congreso municipalista de Zaragoza, por ANTONIO ZURITA.—Exposición Ibero-Americana.—Un documento notable.—Cosas del campo. El problema trigüero, por ANTONIO ZURITA.—Plagas del campo. Servicio Agronómico Nacional.—El aceite de oliva desde el punto de vista médico, por el Dr. LAURENTI.—Ministerio de Hacienda. Real Decreto.—Reglamento de la Cámara Agrícola provincial de Córdoba.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

Los frutos de la tierra y el Congreso municipalista de Zaragoza

A nuestro regreso del viaje a Túnez, encontramos sobre la mesa de trabajo un número de la «Gaceta» correspondiente al día 4 del pasado noviembre, y varias cartas llamándonos la atención sobre el real decreto fechado el 3, en el que tomando como base el contenido de las conclusiones acordadas en el Congreso Municipalista de Zaragoza, dicta el señor Calvo Sotelo disposiciones creando impuestos de tal magnitud, que bien quisiéramos padecer una alucinación hija de una monomanía persecutoria, y que la realidad pusiese de manifiesto nuestras equivocadas apreciaciones.

De propósito hemos dejado transcurrir los días en espera de que se tratara de esto en la Asamblea, o de que una pluma más valiosa y más capacitada que la nuestra saliese a la defensa del campo y protestara, con todo respeto, pero con la necesaria energía, de la brecha que se le abre a esa riqueza, y de las complicaciones que ha de acarrear el dichoso real decreto; pero en vista del silencio, intervenimos, repitiendo nuestro deseo de que la razón nos falte.

Ni puede ni debe extrañarnos la aspiración exclusivamente tributaria de los Municipios españoles asociados, porque al traspasar los diñteles de las Casas Consistoriales, se opera en los hombres una transformación digna de estudio; pero sí nos causa verdadero pavor el que se acceda tan fácilmente a sus peticiones y que, sin un meditado plan siquiera de economía en las funciones administrativas de los impuestos, se prodigue con tanta amplitud la autonomía a las entidades, a la vez que se restan intervenciones y derechos al vecindario, como acaece con la limitación establecida en el artículo segundo de dicha disposición, respecto a contribuciones especiales.

Al real decreto que citamos siguió una real orden con fecha 26 del mismo mes, completando la legislación tributaria, que abarca el impuesto sobre la plus valía, cuya modalidad aparece con una sencillez y una naturalidad, cual si se tratase de una fuente de ingresos apenas perceptibles para el contribuyente. Dejamos para otra

ocasión este arbitrio tan delicadísimo y de tanta enjundia y vamos a dar una idea muy somera de la gravedad que entraña la autorización concedida por el artículo 12 a los pueblos menores de 10.000 almas, y a los mayores sin núcleos superiores a 4.000 para establecer un impuesto que puede gravar hasta en el 5 por 100 de su valor, en el momento de la recolección, todos los frutos que produzca la tierra en los respectivos términos municipales.

Esta facultad les fué otorgada a las entidades menores por el artículo 309 del Estatuto, pero con la precisa condición de que lo acordasen las dos terceras partes de los vecinos; precepto de garantía del que quedan relevados los Ayuntamientos a cambio de incluir el impuesto en la Carta municipal, que, naturalmente, ha de ser aprobada.

Para poner de relieve todo el alcance de esta facultad, que pedirán inmediatamente todos los Ayuntamientos de la nación, hemos recurrido a los productos brutos señalados en el Catastro a los cereales, que sin ser bajos para la tributación, están calculados a base de un término medio de cultivo, a veces más beneficioso, económicamente hablando, que el más extremoso sistema, del que no escasean muestras en toda Andalucía. El aumento de producción está en razón directa con el gasto, y si el Fisco no encontrase un motivo confesado como lo busca siempre, para elevar las contribuciones, aunque el labrador pierda dinero, diríamos con la valentía que algunos tratan la tierra y lo que son capaces de hacerle producir. Contra estos hombres meritísimos, que en todo momento «dan» cátedra de cultivos y esparcen enseñanzas, poniendo de manifiesto sus fincas, va el impuesto del 5 por 100, a estos les cobrarán los Ayuntamientos, por ser honrosa excepción, una cuota que triplicará la de territorial, sin que ésta sea baja. Podríamos demostrar con datos certísimos nuestro dicho, pero damos la preferencia al más suave de los argumentos.

Por ejemplo, hemos tomado la clase cuarta de cereales de secano en el término de Córdoba, que tiene 582 hectáreas de primera; 801 de segunda; 1.594 de tercera; 5.709 de cuarta; 15.395 de quinta; 26.052 de sexta; 21.166 de séptima y 9.926 de octava. A esa hectárea de la clase cuarta se le considera en el anónimo montón

de los cultivadores, 195 pesetas de productos brutos, y 93 de líquido imponible; pues bien, en esos pueblos privilegiados no se hará reparto de utilidades, se gravará el líquido imponible al tipo de 26.73 por 100 y no con el 16.24 con que por todos conceptos viene gravándose, porque suponemos que este impuesto irá al recibo de la territorial para evitarse la gresca de las valoraciones de ciertos productos, que no son productos como rendimiento, y para salvar las complicaciones que traerán consigo las fincas radicantes en dos o más términos. Y menos mal que a las dehesas no alcanzan los rigores de ese decreto.

También puede llegar en la contribución industrial el gravamen al 3 por 100 de la utilidad, que se calcula sumando ocho veces la cuota que satisfaga al Tesoro, y como se trata del tres, y tres por ocho son veinte y cuatro, con decir que los Ayuntamientos pueden aumentar el recargo municipal de la matrícula hasta un 24 por 100 más, que vaya también al recibo el impuesto, para que no se aumente la ya legión de cobradores que los Municipios se ven obligados a tener.

Para mayor satisfacción de los congresistas de Zaragoza, se declara en vigor con carácter de permanente, aquella décima disposición transitoria del Estatuto que prorrogó por tres años ciertos impuestos no autorizados en dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de ocuparnos nuevamente de esta reforma tributaria inopinadamente dirigida por ahora contra los pueblos de regular y pequeño vecindario, consignamos hoy, no ya la protesta, sino la lamentación de que pueda tan fácilmente complicársele la vida a la gente de campo, por los mismos que les dicen: «estate quietecito en tus tierras, no vengas a la ciudad...» y verás lo que te va a ocurrir.

ANTONIO ZURITA

EXPOSICIÓN IBERO-AMERICANA

COMITÉ DE PROPAGANDA DEL ACEITE PURO DE OLIVA ESPAÑOL

PALACIO DE AGRICULTURA

SEVILLA

EXPOSICIÓN NACIONAL DE ACEITES

BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA MISMA

1.ª OBJETO Y FINES DE LA EXPOSICIÓN DE ACEITES

Con la Exposición se trata de dar a conocer, de la manera mas completa posible, con ocasión del Certamen Ibero-Americano, los distintos tipos y características de la producción española de aceites puros de oliva, para que sea conocida por todos, principalmente por el elemento extranjero.

2.ª SITIO DESTINADO PARA CELEBRAR LA EXPOSICIÓN

La Exposición de aceites tendrá lugar en el Palacio de Agricultura, dentro del recinto de la Exposición Ibero-Americana.

3.ª INAUGURACIÓN DE LA EXPOSICIÓN

La fecha señalada para la inauguración de la Exposición de aceites, es la misma de la apertura de la Exposición Ibero-Americana, que ha sido fijada para el día 15 de Marzo de 1929.

4.ª DISTRIBUCIÓN DE LAS REGIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ACEITES

La Exposición de aceites se clasificará por regiones, en la siguiente forma:

- 1.ª Cataluña.
- 2.ª Baleares.
- 3.ª Castilla la Nueva.
- 4.ª Rioja.
- 5.ª Aragón.
- 6.ª Navarra.
- 7.ª La Mancha.
- 8.ª Levante. (Reinos de Valencia y Murcia).
- 9.ª Extremadura.
- 10.ª Andalucía Oriental,
- 11.ª Andalucía Occidental.

Dentro de las regiones, se establecerán sub-clasificaciones por comarcas, zonas y pueblos, según la importancia de su producción aceitera y número de expositores.

5.ª ELEMENTOS QUE FACILITARÁ EL COMITÉ, PARA LA EXHIBICIÓN

a) El Comité, en sus deseos de dar las mayores facilidades y teniendo en cuenta la premura del tiempo, pondrá gratuitamente a disposición de los señores expositores dentro del Palacio de Agricultura, el sitio y elementos necesarios para exponer las muestras de aceites, así como frascos de cristal para envasar las mismas, siendo de la exclusiva incumbencia del Comité la distribución y exposición de las muestras dentro de dicho Palacio.

b) No obstante, si alguna entidad deseara hacer la instalación por su cuenta, propondrá al Comité el correspondiente proyecto, para someterlo a la Asesoría Artística de la Exposición, debiéndose advertir que la instalación habrá de estar terminada el día 1.º de Marzo próximo.

6. CLASIFICACIÓN DE LOS EXPOSITORES

a) Podrán concurrir a la Exposición las Corporaciones regionales y provinciales, los organismos oficiales y representativos, y los particulares.

b) Los particulares enviarán muestras de los aceites que produzcan las fincas de que sean poseedores.

c) Las Corporaciones y organismos habrán de presentar muestras de aceites puros de oliva, que representen los tipos, características y calidades generales y peculiares de la región, provincia, comarca, zona o pueblo de su jurisdicción.

7.ª ENVÍOS DE MUESTRAS

a) De cada muestra de aceite se enviará una cantidad no inferior a medio litro, que es la capacidad aproximada de los frascos de que dispone el Comité para la exhibición.

b) Las muestras se situarán en Sevilla, franco de porte y libre de todo gasto.

c) La Secretaría del Comité se encargará de recoger las muestras de las estaciones de Sevilla, u otros sitios de la Capital, según se le indique.

d) Las muestras enviadas por particulares, habrán de venir acompañadas de etiquetas que contengan los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos del productor.
- 2.º Calidad o tipo del aceite (fino, corriente, orujo, etc., etc.)
- 3.º Nombre de la finca de que procede.

4.º Término municipal en que radica la finca.

e) Las muestras que remitan las corporaciones u organismos también vendrán acompañadas de etiquetas, en las que se consignarán los siguientes datos:

1.º Región, provincia, comarca, zona, o pueblo productor del aceite.

2.º Calidad o tipo (fino, corriente, orujo, etc.)

8.ª CONDICIONES GENERALES

a) Si alguna entidad o región tuviera interés en que en la Exposición, figuraran muebles u objetos clásicos o peculiares de la región productora, lo solicitará del Comité, el cual resolverá sobre la admisión de tales muebles u objetos, teniendo en cuenta el mérito artístico y la adecuada decoración de la Exposición.

Podrán ser admitidos en la Exposición: envases o frascos, directamente enviados por los expositores, si su forma y condiciones de presentación lo merecieran, a juicio del Comité.

b) El Comité ruega a los expositores envíen fotografías de fincas de olivar, de fábricas y molinos de elaboración de aceite y de operaciones de recolección, que puedan ser interesantes y notables para exponerlas, siempre que su asunto y motivo lo merezcan a juicio del Comité. Estas fotografías, habrán de tener de dimensiones mínimas, 16×22 centímetros.

c) Siendo el propósito del Comité dar a conocer en la Exposición las características, tipos y calidades de la producción española de aceite en cada una de las regiones, se reserva el derecho de limitar la exposición de muestras a las más estrictamente precisas, para que resalten las peculiares condiciones del aceite de cada zona y por tanto, no serán expuestas todas las muestras que se reciban, en caso de que el sitio disponible no lo consintiera.

d) También deberán los expositores nombrar persona o entidad residente en Sevilla, a la que autorizarán debidamente para presenciar el traslado de las muestras de aceite a los frascos propiedad del Comité, caso de que no concurrieran los mismos expositores a esta operación.

e) Las muestras no serán devueltas a los expositores, y se entregarán por el Comité a establecimientos de Beneficencia.

f) El plazo de admisión de muestras, terminará el día 1.º de Marzo próximo.

Sevilla 29 de Enero de 1929.—El Presidente, *Pedro de Solís*.—El Secretario, *Manuel Piñal*.

UN DOCUMENTO NOTABLE

Ordenanza formulada por el Ayuntamiento de Lucena con objeto de recaudar fondos y dotar la Caja de paro

1.ª La obligación de contribuir por este arbitrio nace de la urgente necesidad de constituir y dotar la Caja de paro.

2.ª Los cultivadores del término municipal que utilicen obreros que no sean residentes con casa abierta en el pueblo, figurarán como tales en el padrón municipal para el laboreo de las tierras en toda clase de faenas agrícolas, como recolección de frutos, incluso el de aceitunas, y demás derivaciones zootécnicas e industriales y, en general, toda clase de trabajos, pagarán con arreglo a la siguiente:

Tarifa

Por cada obrero y día.	1'00 pesetas
Por cada obrera y día.	0'75 »
Por cada muchacho o muchacha de 14 a 18 años.	0'50 »
Por cada niño de 12 a 14 años	0'40 »

3.ª Así mismo, los cultivadores de olivares y de toda clase de tierras del término municipal, que no tengan labradas o no labren las fincas con la diligencia de un buen padre de familia, previo acuerdo de cultivo deficiente o del que deba ser adecuado o conveniente, adoptado por la Comisión municipal permanente con arreglo a las practicas de buen labrador, pagará el importe diario del valor de los jornales a precio de la tarifa concertada por la Delegación Local del Consejo del Trabajo, al precio corriente, según la clase de aquel y durante el tiempo que se fije, al menos que el cultivador demuestre que tiene invertidos los obreros que corresponda a la unidad de cultivo señalada, sin serle de abono a la inversión de menos jornales y no computándosele el salario de aperadores, caseros, capataces, manijeros y los que de cualquier modo tengan una retribución fija.

4.ª La unidad por obreros en las tierras labrantías o cortijos de labor, será la de 25 fanegas de tierra; en las viñas, las de diez aranzadas; en las huertas, la de media fanega de tierra; y en los olivares, cada 20 aranzadas.

5.ª Todos los cultivadores tendrán la obligación de presentar relación jurada a la Alcaldía en los días 15 y 30 de cada mes, de los obreros que hayan invertido en la quincena en las faenas agrícolas de todo linaje, incluso en las recolecciones de frutos, con expresión de si los obreros son o no vecinos del pueblo, así como relación de la extensión de la tierra de cultivo que tengan.

6.ª Se entenderá por cultivo adecuado, esto es, que los labradores del término municipal ponen en el laboreo la diligencia de un buen padre de familia y practicas de un buen labrador, el hacer las labores siguientes:

A) En los olivares. La recolección a ordeño. Una vuelta de arada con arado de vertedera para el primero de Noviembre. Otra para el 31 de Diciembre. El despallado hecho cada año durante el otoño, esto es, quitarle las ramitas secas a los olivos. La apertura de los pies al goteo del olivo para recoger las aguas pluviales hecho antes del 31 de Enero de cada año. La extirpación de las hierbas durante el mes de Febrero por otra labor de arada. La cava de pies, por lo menos de una palada de azada, y sin tapar la labor, durante el mes de Marzo. Otra vuelta de arada durante el mes de Abril. La cura en Mayo de las enfermedades criptogámicas o causadas por insectos por los tratamientos adecuados. El gradeo, dándole por lo menos dos pases de rastra o grada hasta dejar la tierra fina, durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre. La bina de pies antes de Junio, y en general, mantener los olivares en cualquier época con tierra mullida y sin hierbas. La cura de *Cycloconium* y el *Dacus* durante el estío. El desbareto, antes de Octubre. La tala cada tres años. La limpia, bienal. La reposición de las faltas, con hoyos de dos varas por una.

B) En las viñas, la cava antes de Enero, así como el

desvejo, la reposición conveniente. La poda, el ahorquillado. La poda verde. El tratamiento del Mildeum. Una o dos binas y uno o dos polvos, durante el estío.

C) En las tierras de pan llevar. Los barbechos con azada o arada de vertedera. El coecho; una, dos o tres escardas, según lo exija el año y la presencia de malas hierbas, que deben ser extirpadas constantemente.

D) En las huertas. La reposición del arbolado, las cavas profundas, la extirpación constante de malas hierbas y el empleo de simiente seleccionada.

No será cultivo adecuado el dejar de tratar las plantas cultivadas con arreglo a las prescripciones técnicas y a las contenidas en la ley de plagas, que hay que evitar en absoluto y en interés común.

7.^a Las cantidades que adeuden los contraventores de esta ordenanza, se harán efectivas por la vía de apremio.

Esta ordenanza comienza a regir el 1.^o de Enero de 1929 y continuará en vigor en los ejercicios sucesivos, mientras no sufra alteración el régimen del arbitrio que regula, o el Excmo. Ayuntamiento no acuerde reformarla.

Alarmados por esta particularísima disposición municipal, un crecido número de propietarios luceninos y de los pueblos limítrofes, entre los que se contaban ejerciendo autoridad, solicitaron de ésta Cámara, se les concediese su local para reunirse y tomar acuerdos respecto a la forma de hacer una visita al Sr. Gobernador Civil, en plan de protesta contra la ordenanza y para recabar a la vez el amparo de expresada primera autoridad, a los fines de que no se llevarán a vías de hecho preceptos que atacan a la libertad del trabajo y al régimen establecido sobre el ejercicio de los derechos de propiedad.

Este organismo, por medio de su Presidente interino el Sr. Zurita, puso a disposición de los socios requirentes el local, e hizo saber al Sr. Gobernador el propósito de la reunión y el deseo manifestado de que fuesen recibidos por él en audiencia dichos agricultores. Estos actos se realizaron satisfactoriamente.

Esta intervención de la Cámara, dió origen al incomprendible telegrama de censura que a continuación se copia, y a otro contestándole el Sr. Zurita, que también se inserta.

Telegrama de Lucena.—16 Enero 1929.

Seis mil obreros del campo, que no tienen más que sus brazos, salvados del hambre por un Alcalde bueno, protestan actuación de esa Cámara y del Sr. Zurita, tan contraria a los fines de ese organismo.

Roque Ramírez, Presidente obreros católicos San Agustín.

Contestación.—16 Enero 1929.

Roque Ramírez, Presidente obreros católicos San Agustín.

Contesto su telegrama protesta advirtiéndole que todavía no conoce Junta Directiva Cámara mi actuación en el asunto que la motiva. Cuando le dé cuenta de ella contestará por su parte.

Ahora, toda la responsabilidad y todas sus censuras las recabo para mí que con gusto atendí a los propietarios y autoridades que vinieron de varios pueblos en protesta

contra la ordenanza régimen cultivos libérrimamente señalados por la Comisión permanente de ese Ayuntamiento, bajo apercibimiento fuertes multas que pagarán muchos por imposibilidad material de cumplirlo, y además, por fijarse un impuesto originalísimo a los obreros no vecindados en Lucena; y digo a los obreros, porque sí se paga, lo pagarán seguramente vuestros hermanos de una manera indirecta, bajándole los jornales.

Lamento que vuestro Alcalde, antiguo y buen amigo mio, haya ido tan lejos en esa ordenanza, que si fuese copiada por otros pueblos que pueden aducir las mismas razones, se desconcertaría el régimen de cultivo español.

Actuando de Presidente de la Cámara, les ofrezco los servicios de este organismo en todo lo que sea relacionado con los obreros y pueda contribuir a mejorar su situación, siempre sin menoscabo para la libertad del trabajo y sin mermas para los derechos establecidos de propiedad, que son principios inalterables por ahora, y que debe defender y defenderá siempre ésta Cámara Agrícola.— Antonio Zurita.

UN LIJERO COMENTARIO A LA ORDENANZA

Al cerrarse la edición de éste Boletín, existe la creencia de que dicha ordenanza quedará anulada en todas sus partes.

Distintas Cámaras Agrícolas, y muy especialmente la de Sevilla, se han mostrado interesadas en esta cuestión para evitar que prosperen semejantes enormidades, que con sólo intentarlas sobrevendría, como en Lucena, una depreciación incalculable de la propiedad y una alarma justificadísima.

No podemos sustraernos al intento de subrayar el mandato curioso de que se den a los olivares dos rejas con arado de vertedera, la una que lo esté PARA PRIMERO DE NOVIEMBRE y la otra PARA FIN DE DICIEMBRE.

Si en algunos terrenos se hiciese en esa época, tal operación (que tenía que serlo con toda la cosecha colgada o empezándose a recoger) y sobreviniesen algunas lluvias en el invierno, ya pueden calcular los agricultores la entidad del desastre.

COSAS DEL CAMPO

EL PROBLEMA TRIGUERO

La mala cosecha cerealista recolectada el pasado año 1928, es un aviso para que despertemos ante una realidad muy amarga. España no produce todavía con regularidad trigo suficiente para cubrir sus necesidades. Cualquier fenómeno meteorológico; un exceso o una falta de lluvias, merman el rendimiento más de lo que debiera ser, si un cultivo apropiado defendiese la producción. La Prensa de todos los matices, desde *El Socialista*, a *El Debate*, dan la voz de alerta, y a la vez reconocen que el recién fenecido año fué un desastre económico para los agricultores, y convienen también, todos los periódicos, en la absoluta necesidad de abordar el problema con to-

da energía e inteligencia, para evitar a todo trance que se repita el caso de tener que desprenderse de un par de cientos de millones de pesetas para importar trigos exóticos.

No estamos, por lo menos en Andalucía, agarrados a la manquera del arado romano, pero hay que confesar noblemente que al agricultor le queda todavía bastante que hacer por propia iniciativa y que del Estado, los Gobiernos de todos los tiempos no han tenido, hasta ahora—que se habla más frecuentemente de las cosas del campo, y se practica una acción social, con límites, pero afortunada—otra política que la arancelaria, que si es verdad evita una depreciación ruinosa para el trigo y algunos otros productos de la tierra, también es cierto que esos mismos aranceles son el obstáculo insuperable para que la agricultura española tome incremento y cubra las necesidades del país.

No tratamos en este artículo de analizar partida por partida todas las que gravan el presupuesto del cultivador que necesita indispensablemente recurrir al extranjero para la compra de maquinaria e instrumentos de labranza; vamos sólo a señalar este hecho como fundamento principalísimo de la decadencia. Los agricultores han aprendido ya por su cuenta (que es como tienen que aprender en España los que viven del campo), que profundizando la labor en los barbechos y haciéndola a su debido tiempo, el trigo que en ellos se siembre soporta mejor, y se defiende, tanto de la abundancia de lluvias como de la sequía. Para arar a una profundidad de 30 ó 35 centímetros es necesario un tractor que gasta combustible y lubricantes. Para sembrar con alguna economía y perfección, y para segar y trillar, son necesarias las máquinas en toda explotación bien aperada; y esas máquinas, juntamente con las piezas de repuesto y los abonos, están despiadadamente recargadas en la artimaña arancelaria, que protege, a la vez que aprisiona en sus redes, dificultando el menor movimiento de avance en este ramo tan digno de que se estudie, si no con el debido cariño, por lo menos, con el interés que exige la tranquilidad y bienestar de la nación.

Para dar una idea de cómo se nos cierran las puertas a toda iniciativa, aludiremos a lo acaecido este pasado año en la Cámara Agrícola de Córdoba, con el concurso abierto para la compra de abonos. El anterior de 1927 se anunció por 360 vagones y le fué adjudicado a la Casa Cros, que hizo la mejor proposición, bajando 220 pesetas al precio señalado ya a los diez mil kilos de superfosfato 18-20, en los contratos particulares. ¿Verdad que fué bonita baja? El 22 por 100. Pues entusiasmada la Cámara con el éxito, abrió con curso el 1928 para adquirir 500 vagones también de superfosfato; y cual no sería su asombro al ver que tan sólo una casa vendedora de abono hizo proposición, y concebida en tales términos, que sus condiciones eran peores que las corrientes ofrecidas a cualquier particular; y téngase en cuenta que la Cámara avalaba el importe de la totalidad de la compra, y que en sus dos terceras partes era al contado.

Si hiciésemos punto y no comentásemos el hecho, creerían los lectores que mentíamos, porque el tonelaje y

la seguridad del cobro, bien merecían una concurrencia comercial ajustada siquiera a los precios ordinarios, puesto que no se señalaba mínimum; pero la táctica de defensa de los vendedores, y el afán de dispersarnos a los agricultores, pudo más que el deseo de negociar en buena lid, una partida respetable. Habían tomado todas las medidas necesarias, entre ellas, la esencial de cotizar bajo para que el Arancel les guardase las espaldas, como se las guardó. Del uno al otro año se operó un inopinado aumento arancelario para la entrada de superfosfatos, que alcanzó hasta el saquerío; y el tal aumento nos taponó el mercado exterior. Es indudable que la baja de este pasado año en los precios fué una consecuencia del concurso del 27, y una habilidad mercantil para anular la actuación cooperativa de repetida Cámara. Aunque fué llevado el asunto a la Dirección de Agricultura, nada pudo conseguirse, apesar de que dicho organismo se limitó sólo a pedir para sus socios la bonificación que por tonelaje se concedía a cualquiera, beneficio que las casas vendedoras ofrecían, y algo más, si las pesetas a que alcanzara no fuesen a manos de los socios que habían suscrito los pedidos. La cosa no puede estar más clara.

Una Cámara Agrícola que fomenta la aplicación de los abonos, que reúne a la mayoría de sus socios para adquirir la materia con la bonificación de unas miserables pesetas, porque las cosas del campo están muy escatimadas, debió ser objeto de alguna atención preferente, privilegio que no habríamos necesitado pedir si la protección arancelaria no tuviese a cubierto los intereses de los fabricantes de abono y a descubierto los de los agricultores.

En esta situación, trabajando la tierra unas veces para cambiar las pesetas y otras para perderlas; cercados de enemigos que en forma de impuestos hacen presa en la gente de campo; sin consejos de técnicos experimentados, por carecerse de recursos en las Granjas Agrícolas; con una falta absoluta de equidad en la tributación, por haberse catastrado y revisado unas provincias mientras otras contribuyen todavía por amillaramiento; gravando a tanto por ciento, no la tierra, sino los productos del campo, para que el labrador bueno, el cuidadoso, el que a veces coge más y gana menos reciba en pago de esa última caricia del cinco por ciento, proyectada en el Congreso Municipalista de Zaragoza y ejecutada en Hacienda; en esta situación, decimos al comienzo del párrafo y repetimos ahora, se nos viene encima el conflicto del trigo; y por unos se dice que para conjurarlo es preciso roturar dehesas y sembrarlas del preciado cereal; y por otros se indica la conveniencia de intensificar la producción con la misma tierra; y aunque las dos opiniones son razonables, falta a ellas algo que agregar, y es la afirmación rotunda de que la Agricultura sin la rémora del Estado que tanto desalienta—y ya hemos dicho que el mal es antiguo y que ahora preocupa, aunque también se le pega—tal vez habría ensanchado más sus manchas de progreso, que las tiene, y muy considerables.

Los economistas no piensan en que es peligroso aventurarse a grandes empresas, si la gallina de los huevos de oro no tiene completa robustez. No queremos pen-

sar lo que ocurriría ahora repitiéndose la calamidad del año 1905, en que el obrero andaluz ganaba seis reales y trabajaba un día sí y otro no. Muy cerca de Córdoba, en los partidos de Posadas y La Rambla hay hambre y se alojan los trabajadores en casa de algunos propietarios que no tienen dinero ni para alimentar a su familia. Constancio Bernaldo de Quirós, nuestro querido amigo, que ha estado en La Carlota, haciendo un estudio de la colonización de Carlos III, ha recogido impresiones tristísimas de aquella comarca.

Tenemos la esperanza de que el ministro de Economía ha de abordar el problema con toda urgencia. El cultivo del trigo a sangre, es muy caro hoy. Un jornalero arrienda un pedazo de tierra y a lo sumo le sirve de hucha para ir depositando en ella el día que se queda sin trabajo, y que, dado en su siembra, vale por tres; y para que la mujer y los pequeños ayuden también cuando carezcan de ocupación.

Para levantar con ganado vacuno en el verano y otoño, que es cuando debe hacerse, treinta áreas de tierra, a una profundidad máxima de 22 centímetros, se necesitan tres yuntas de *bueyes machos* por la mañana, y otras tres distintas por la tarde; gasto que, unido al de todas las demás operaciones hasta ver el trigo en granero, requiere que se recolecten, para salir en paz, de 20 a 22 fanegas en las 61 áreas 22 centiáreas, que es la medida usual en la provincia de Córdoba.

Quien viene utilizando el arado «Brabant» para roturar la tierra desde el año 1898, y tiró entonces el primer saco de abono, sabe que es imposible el estancamiento, y que se impone la fuerza mecánica, que traerá como consecuencia hacer las cosas mejor, más pronto y ahorrar brazos. Por este último detalle importantísimo, el problema precisa resolverlo con vistas al más allá, al riesgo, sobre todo, que compensaría jornales, y a estimular una mayor producción, premiándola en vez de perseguirla.

Y volviendo a lo de la roturación de dehesas, repetiremos para terminar que sí, que hay algunas susceptibles de producir trigo, pero que en esto precisamente se han hecho en España los mayores desatinos. Existen descuajes que son verdaderos delitos.

Lo más positivo y más rápido es aplicarse el cuento del gitano, que a las puertas de la muerte redactaba su testamento:

- A mi fulanita, una fanega de tierra.
- A mi Periquín, fanega y media.
- A.....

Y le interrumpió la mujer, diciéndole: «Pero hombre, por Dios, si no tenemos más que una cuartilla de tierra...»

—Que ajonden, que ajonden—dijo el gitano,—y se murió.

Vengan tractores y máquinas sin derechos de Aduanas, y gasolina barata, y que *ajonden*, y se verá.

ANTONIO ZURITA

PLAGAS DEL CAMPO

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

En el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 31 del corriente mes, se inserta la circular que copiamos a continuación, cuyo contenido reviste la mayor importancia.

En el año anterior fué necesario combatir el *trichosoma bética* con lanza-llamas en algunos términos municipales en los que amenazaba destruir los primeros brotes de la vid, por no haberse hecho la campaña de extinción a su debido tiempo; y como este último tratamiento es antieconómico, no debe recurrirse a él sino en circunstancias excepcionales, como lo fueron las que nos obligaron a adoptarlo en dicha ocasión.

Ello ha dado lugar a que se recomienden a las Juntas locales, con el mayor interés, los extremos que en la circular se detallan.

CIRCULAR

«Habiendo comenzado la aparición de larvas del *trichosoma bética*, vulgarmente conocido por la lagarta de los habares, lobillo, tiñarrasa, gusano peludo, etc., se llama la atención de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas y Plagas del Campo de la provincia, para que en cumplimiento de la misión que les está encomendada, ordenen a todos los labradores en cuyos predios exista el citado insecto, procedan a su inmediata extinción, rompiendo con escobas de ramas la tela con que se cubren las colonias en esta primera época, en que su destrucción es más eficaz y económica, evitando así los mayores gastos que ocasionaría la campaña de extinción en época más avanzada.

Esta Jefatura espera del celo de las referidas Juntas, que desplegarán la mayor actividad en el cumplimiento del servicio que se les encomienda, para bien de los intereses agrícolas de la provincia.

Córdoba 29 de Enero 1929.—El Ingeniero Jefe, *L. Merino del Castillo*.

A los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas y Plagas del campo.»

El aceite de oliva desde el punto de vista médico

Con verdadera satisfacción reproducimos el interesante artículo que publica el Dr. Laurenti, en el «Boletín de la Comunidad de Labradores de Martos» haciendo científicamente un esbozo de la función importantísima que el consumo del aceite de oliva desempeña en nuestro organismo.

«Las propiedades culinarias del aceite de oliva, escrupulosamente codificadas por el maestro de cocineros Heyrad, no deben hacernos olvidar aquéllas, que a la Medicina ofrecen enorme interés y provecho.

En el régimen de los dispépsicos y de los desequi-

librados del vientre, que son legión, el aceite de oliva debe ocupar un primer lugar. Su digestibilidad es muy superior a la de la manteca y a la de las grasas de origen animal. En principio, estas últimas, raramente se usan en un estado de frescura perfecto, y muy pronto producen, por fermentación, el ácido bórico, muy nocivo para el tubo digestivo. La cocción prolongada, a la que se somete estos cuerpos grasos, en cocina, aumenta más su indigestibilidad; y para que la manteca fuera menos nociva y conservara sus cualidades de alimento vivo, haría falta adiciones en crudo, en la mesa, cuando se tratara de condimentos cocidos.

Desde el punto de vista terapéutico, nadie ignora que el aceite de oliva es el mejor agente de estimulación de las funciones del hígado, sobre todo en lo que concierne a la regularización de la sección biliar. Y el elemento que dá al aceite de oliva estas cualidades indiscutibles, es el ácido oleico vegetal; yo digo vegetal, porque este ácido se encuentra también en ciertos aceites de pescado y en ciertas grasas, pero con caracteres completamente distintos. La secreción biliar se aumenta de modo manifiesto por la ingestión del aceite de oliva, y esta bilis es más líquida, más flúida que la bilis normal.

Si existen cálculos formados por coledocina, las sales biliares en exceso obran como disolventes y emolientes. Y es más; la bilis hipersecretada al dilatar las vías biliares, puede favorecer la emigración de los cálculos hasta en el intestino. Todos aquellos que tengan predisposición a las litiasis biliares deberían tomar, preventivamente, cada mañana, una cierta cantidad de aceite, con adición o sin ella de algunas gotas de jugo de limón.

Siendo la bilis el mejor agente para las contracciones intestinales, el aceite juega también un papel indirecto importante en las evacuaciones. En las enfermedades infecciosas, la fiebre tifoidea, por ejemplo, el aceite de oliva ha permitido algunas veces el facilitar la función antiséptica del hígado.

Desde otro punto de vista, el aceite de oliva, puro o asociado con esencias vegetales, obra como excelente tónico general, como lo ha demostrado el Doctor Orbone, Director del Instituto de niños raquíuticos de Glad-Ellen (California). Para la tuberculosis, según dicha autoridad médica, es superior el aceite de oliva al de hígado de bacalao sin que tenga los efectos nauseabundos e indigestos de este último. Otros autores han extendido la acción benéfica del aceite de oliva a múltiples enfermedades.

Terminaré diciendo que, según las enseñanzas del último Congreso del Artrismo, de Vittel, los artríticos, que padecen deficiencias del hígado, deben hacer un abundante uso del aceite de oliva, que disminuye la proporción de la colesantina en el hígado y facilita su eliminación; esta colesantina ha sido considerada como la base de todos los depósitos artríticos.

No puedo insistir sobre la acción externa, benéfica, bajo forma de masajes, que «nutren en cierto modo la piel», la acción sobre las quemaduras, la mezcla con el alcanfor o la esencia de trementina para aplicaciones calmantes o excitantes, etc.

No hago más que desflorar el asunto; pero ello es

bastante, según creo, para demostrar que, conforme con las palabras del Dr. Danjou, el olivo es, a la vez, árbol de pan y de salud.»

DR. LAURENTI

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Unión general de Municipios españoles ha presentado al Gobierno de V. M. las conclusiones aprobadas por el IV Congreso municipalista celebrado en Zaragoza.

Entre ellas, las relativas al régimen de carta, contribuciones especiales, arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, cesión de éstos de la zona marítima, multas, gravámenes anteriores al Estatuto, participaciones en el importe de la Patente nacional de vehículos, tasa especial por habitante para el Patronato del Circuito nacional de Firms especiales, arbitrio sobre los productos de la tierra, municipalización de servicios, audiencia a los Ayuntamientos en reclamaciones sobre presupuestos y aplicación y efectividad de exacciones, y, por último, a la extensión de la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos a cuantos sean parte interesada en el asunto a que se contraigan, de momento, pueden ser atendidas, dentro de los límites prudenciales, por supuesto, que aconsejan de una parte, la tendencia de autonomía y descentralización administrativa de servicios que informan el Estatuto municipal, y de otra, la tributación del Estado y los intereses legítimos afectados. Otros, en cambio, no admiten ahora análoga solución, por implicar mermas considerables en recursos que éste necesita para consolidar el saneamiento ya visible de su Hacienda.

Por consiguiente, el Gobierno tiene el honor de proponer a V. M., por medio del presente Decreto, la aceptación de muchas de las aspiraciones que los Municipios españoles forjaron en su Asamblea de Zaragoza, matizándolas y condicionándolas con aquellas cortapisas y frenos que el interés público y el de los ciudadanos aconsejaban y aprovechando la ocasión para recoger, con relación a algún arbitrio, anhelos ha largo tiempo exteriorizados por importantes organismos representativos de la propiedad urbana.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de Carta establecido en el capítulo 10 del título 4.º del libro 1.º del Estatuto municipal será aplicable al orden económico y fiscal con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los Ayuntamientos podrán establecer, por medio de la Carta municipal económica, exacciones distintas de las previstas en el Estatuto, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

A) Que el rendimiento de las exacciones reguladas en el Estatuto municipal sea insuficiente para cubrir los gastos ordinarios del Municipio, o que alguna o algunas de aquéllas sean de imposible o inconveniente aplicación, dadas las circunstancias locales del ayuntamiento de que se

trate, ya por inexistencia de la base tributaria correspondiente, ya por la peculiar estructura económica del mismo, y con las restantes exacciones no se cubran los mencionados gastos.

B) Que las exacciones propuestas tengan como base imponible la riqueza radicante del término municipal y se devenguen en todo caso por razón de actos realizados en el mismo.

C) Que no sean incompatibles con el régimen tributario del Estado y la Provincia ni atenten contra el interés público, la economía nacional o la de otros Ayuntamientos distintos al de la imposición, ni dificulten o entorpezcan la libre contratación y el tráfico industrial y comercial.

2.ª Aprobada la Carta municipal económica por el Ayuntamiento, según los trámites que determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 142 del Estatuto, se elevará, con las reclamaciones que contra las nuevas exacciones pudieran formularse, en su caso; por conducto del Delegado o Subdelegado, al Ministerio de Hacienda, que pondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de la Gobernación y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la resolución pertinente, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en la norma anterior.

3.ª Cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno, y en vigor, bastará para sancionarla Real orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado que dispone la anterior regla.

4.ª Cuando una Carta municipal contenga normas atañentes al orden puramente administrativo o gubernativo aparte las de índole económico fiscal, su tramitación y aprobación se acomodará a lo preceptuado en el número 4.º del artículo 142 del Estatuto.

Art. 2.º Se autoriza a los Ayuntamientos a que sólo constituyan las Asociaciones de carácter administrativo de contribuyentes que regula el artículo 347 del Estatuto, cuando el importe de la obra de que se trate exceda de un millón de pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 300.000 pesetas en los demás de 25.000, sin pasar de 100.000, y de 100.000 en los restantes.

Art. 3.º Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorguen en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, cuando sean Letrados. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de Derechos reales y Timbre correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas, o sea expidiendo el Secretario letrado, con el visto bueno del Alcalde el acta en que conste el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

Art. 4.º Se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios que regula el número 4.º del art. 355 del Estatuto municipal, toda clase de empresas de seguros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Art. 5.º El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos se regirá por lo dispuesto en la sección octava del capítulo 5.º del título IV del libro segundo del Estatuto municipal, excepto en lo que resulte derogado por las siguientes normas:

a) Los ingresos obtenidos por el arbitrio de plus valía, podrán aplicarse indistintamente a la realización o cum-

plimiento de cualquiera de los fines propios de la competencia municipal.

b) El tipo de imposición podrá llegar al 25 por 100, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que se haya producido aquel incremento. No obstante, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la que por impuesto de Derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

c) Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediatamente anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

d) Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio de plus valía, y serán impugnables, al igual que la Ordenanza, en la vía económico-administrativa, resolviéndolas el Delegado de Hacienda, previo informe de los Arquitectos al servicio del Catastro urbano en la Delegación.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100 como máximo en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rigen. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

Para fijar el valor en venta del terreno en la forma en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche, etc., etc.

e) En los casos de separación del dominio se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos que para el impuesto de Derechos reales establece el artículo 5.º, números 6 y 7, del Decreto-ley de 28 de Febrero de 1927.

f) Los Ayuntamientos podrán conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones entre vivos, y deberán concederlo en las transmisiones *mortis causa* cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

g) Las liquidaciones del arbitrio de plus valía deberán notificarse a los contribuyentes interesados íntegramente, con arreglo a lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y en ellas han de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

1.º El valor del terreno en la fecha en que nació la obligación de contribuir.

2.º El mismo valor en la fecha en que termine la obligación de contribuir.

3.º Los aumentos y las deducciones procedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 422 del Estatuto.

4.º El incremento líquido del valor.

5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica al incremento del valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos deberán ser oídos en los expedientes de cesión de terrenos de la zona marítima enclavada en el término y gozarán de derecho de preferencia sobre cualquier otra entidad o particular, en caso de enajenación o parcelación de aquéllos.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las multas que impongan las autoridades y organismos municipales, indistintamente, por el procedimiento administrativo de apremio o por el judicial, debiendo en este segundo caso remitir los antecedentes al Juzgado municipal correspondiente.

Art. 8.º Se declara en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal.

Art. 9.º El sobrante del importe del 15 por 100 de la Patente nacional de vehículos de tracción mecánica reservado a las Diputaciones provinciales de régimen común, que pueda resultar al finalizar cada ejercicio, se distribuirá entre los Ayuntamientos en la proporción precisa para que ninguna Corporación municipal perciba por este concepto sumas inferiores a las que por los arbitrios refundidos en la Patente hubiese hecho efectivos en el año 1926, y el exceso, si aún resultare, se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, según las normas del Real decreto de 11 de Abril de 1928.

Art. 10. A partir del 1.º de Enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, a que se refiere el artículo 101 del Reglamento de Hacienda municipal.

Art. 11. La tasa especial de 50 céntimos de peseta por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, que creó el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926 y se hace efectiva de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 3 de Febrero de 1928, quedará extinguida en cuanto su importe haya dado satisfacción a la obligación para que se contrae.

Art. 12. Los Ayuntamientos de Municipios menores de 10 000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, podrán hacer uso de la facultad que a las entidades locales menores otorga el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto creando un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, con sujeción a las siguientes bases:

a) El arbitrio deberá ser uniforme, gravando todos los productos de la tierra recogidos en el término y tomando como base su valor efectivo en el momento de la recolección.

b) El arbitrio no podrá exceder del 5 por 100 del mencionado valor.

c) La percepción de este arbitrio será incompatible con el repartimiento general, pero podrá coexistir con todas las demás exacciones que admite el Estatuto municipal.

d) Los habitantes del término en que ejerzan industria o profesión podrán ser gravados con una cuota anual hasta del 3 por 100 sobre el valor de las utilidades obtenidas en el mismo y que serán determinadas en la forma siguiente:

1.º Los rendimientos de explotaciones industriales y

comerciales, conforme expresa el apartado K) del artículo 476 del Estatuto, con la sola variación de estimarse como tales rendimientos ocho veces el importe de la cuota del Tesoro por la Contribución industrial y de comercio, en lugar de las doce que el mismo artículo determina; y

2.º Las profesiones, según expresa el apartado j) del artículo 467 del mismo Estatuto.

e) Los Ayuntamientos que establezcan este arbitrio, no podrán obtener de las exacciones enumeradas en los apartados b) al j) del artículo 380 del Estatuto, más del 25 por 100 de los ingresos de su presupuesto anual ordinario. Por consecuencia, el arbitrio sobre los productos de la tierra, en unión de los recursos patrimoniales y de las restantes exacciones, debe cubrir tres cuartas partes de los ingresos ordinarios municipales, como mínimo.

f) El tipo de gravamen de este arbitrio que, dentro de los máximos consignados de 5 por 100 sobre el valor de los productos y 3 por 100 sobre el de utilidades, acuerden los Ayuntamientos, guardará la proporción, debida, no pudiendo, por tanto, utilizarse el máximo para los primeros sin que se utilice para las segundas, y viceversa o tipos inferiores que no sean proporcionales a dichos máximos autorizados para ambos conceptos.

Art. 13. Los servicios que a tenor del artículo 169 y siguientes del Estatuto pueden municipalizar los Ayuntamientos, con carácter de monopolio, cuando fueren de uso y aprovechamiento común o general, y costeados por el Ayuntamiento, estarán exentos de contribución.

Asímismo lo estarán los de carácter obligatorio, a que se refieren los artículos 201 y siguientes del mismo Estatuto.

Cuando tales servicios den lugar a suministros servidos mediante precio a cualesquiera clase de personas o propiedades, tributarán por la mitad de las cuotas y recargos de las contribuciones que por su naturaleza les afecten.

En los demás casos las explotaciones industriales, comerciales y mineras que establezcan los Ayuntamientos, aunque sea con carácter de servicio municipal, tributarán conforme a la legislación general.

Art. 14. La adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, pagará por el impuesto de Derechos reales a razón de 0'50 pesetas por cada cien pesetas del valor de lo adquirido. La liquidación se girará por el número 23 de la tarifa del mencionado impuesto, cuyo epígrafe reza en adelante: «Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio».

Para que este tipo de imposición se aplique será condición inexcusable que el servicio sea de los comprendidos en el artículo 170 del Estatuto municipal, y que se haya declarado la utilidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del mismo cuerpo legal.

Art. 15. En los expedientes que se formen en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, a virtud de reclamaciones contra los presupuestos municipales, la imposición de exacciones o las Ordenanzas acordadas para hacerlas efectivas, se dará audiencia al Ayuntamiento interesado. Asímismo, en las reclamaciones económico-administrativas sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, deberá ser oído siempre el Ayuntamiento que las origine.

Art. 16. Se hace extensiva la gratuidad de los recursos contencioso administrativos, a que se refiere el artículo 256 del Estatuto, a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte interesada en las contiendas a que se contraigan.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Real decreto.

Art. 18. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las normas necesarias para su aplicación.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Jueves 6 de Diciembre.—Por R. O. de Trabajo y Previsión, se dictan disposiciones complementarias para el funcionamiento de la Comisión interina de Corporaciones Agrarias.

Sábado 8.—Por R. O. del Ministerio de Hacienda, se declara legalmente constituida la Caja, para el fomento de la pequeña propiedad.

Por R. O. del Ministerio de Economía Nacional, se dictan disposiciones para la venta de semillas.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, (Tribunal Supremo de la Hacienda Pública), se convoca a las agrupaciones de Cámaras de Comercio, de Industria, Agrícolas, etc., para que designen cada una de éstas que no tengan representación en el Consejo interventor de las cuentas generales del Estado, dos delegados y un suplente, debiendo celebrarse la elección de ellos dentro del plazo de dos meses a la publicación de esta convocatoria.

Miércoles 12.—Por R. O. del Ministerio de Economía Nacional, se dispone que la declaración de superficies que los agricultores han de presentar, ante las juntas locales de Informaciones Agrícolas, durante el mes de Diciembre de cada año, se retrase al de Enero.

Viernes 14.—Por R. O. del mismo Ministerio, se dictan reglas para la recaudación del Impuesto especial de plagas del campo.

Miércoles 19.—Por R. O. de repetido Departamento, se dispone la constitución de un Comité, para preparar y organizar la celebración del primer Congreso Nacional del Aceite de Oliva.

Martes 1 de Enero.—Por R. D. del Ministerio de Economía Nacional, se organizan en la forma que se indica los Consejos provinciales de Economía Nacional.

Miércoles 2.—Por R. O. del Ministerio de Hacienda, se dictan reglas relativas a las liquidaciones por atrasos de contribución territorial.

Jueves 3.—Por R. O. del mismo Ministerio se dispone que los delegados de Hacienda, a instancia de los contribuyentes y con el pago de 50 por 100 de la cuota de comerciante exportador, faculden a los mismos, para realizar exportaciones al extranjero.

Viernes 4.—Real Decreto-ley del Ministerio de Hacienda, aprobando los presupuestos generales del Estado.

Sábado 5.—R. D. del Ministerio de Economía Nacional, nombrando Director General de Agricultura, a Don José Vicente Arche.

Sábado 12.—Por R. O. del Ministerio de Hacienda, se dictan reglas relativas a las relaciones de la Caja, para

el fomento de la pequeña propiedad con el Tesoro Público.

Martes 15.—Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, (Dirección General de Acción Social y Emigración), se convoca por segunda vez para la elección del vocal suplente de las Cámaras Agrícolas, en la Junta Central de Acción Social Agraria.

Domingo 20.—Por R. O. del Ministerio de Economía Nacional, se dictan normas relativas al otorgamiento y vigilancia de los préstamos concedidos con fines de carácter agrario por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Martes 22.—R. O. del Ministerio de Economía Nacional, ordenando se constituya un Comité para organizar en la Exposición Internacional de Barcelona una exhibición de la riqueza oleícola.

Sábado 26.—R. O. del Ministerio de Economía Nacional, disponiendo se declare que la protección otorgada a la industria harinera lleve consigo la protegibilidad a la industria de la maquinaria para molinería.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	54	pesetas los 100	kgs.
Cebada.	40	»	»
Avena.	37	»	»
Habas morunas. .	38	»	»
» castellanas. .	39	»	»
Aceite fino. . . .	25'50	pesetas arroba.	
» corriente. . . .	24'50	»	»

A igualdad del valor cultural de las semillas y de las condiciones atmosféricas, las cosechas dependen de la cantidad disponible del elemento que el suelo contiene en menor cantidad.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Enero

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Cerdos.	1.145	121.443
Vacunas.	479	186.172
Terneras.	43	5.888
Lanar y Cabrío. . .	653	23.539

conceden por el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de Warrants concedidos a los Sindicatos por el Real Decreto de 30 de Agosto de 1919 de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 4.º Son facultades de la Cámara: solicitar de los Cuerpos colegisladores cuantas soluciones estime convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, ganadería y demás industrias con ella relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estime convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, ganaderías o industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias; campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole a este ramo; resolver en funciones de jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas, aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión y aquellas que anejas asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermedios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados, montepíos, cajas de ahorro y de seguros, bolsas del trabajo, centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados, máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados; acordar la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que componen su cuerpo electoral; adquirir toda clase de bienes por legados, herencia, donativos, exposicio-

REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL

DE

CÓRDOBA

APROBADO POR R. O. DEL MINISTERIO DE FOMENTO,

FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1919



CÓRDOBA



REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Constitución y objeto de esta Cámara

Artículo 1.º La Cámara Agrícola de la provincia de Córdoba, es una asociación de propietarios rurales, agricultores y ganaderos, que se unen y conciertan obligatoriamente unos y voluntariamente otros, para la común defensa de los intereses legítimos.

Art. 2.º Son socios con el carácter obligatorio todos los terratenientes que posean fincas en esta provincia y paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro por razón de rústica o pecuaria, aún cuando su vencidad la tenga fuera del término provincial; son socios con el carácter de voluntarios, todos aquellos agricultores que no siendo terratenientes realicen explotaciones rurales en cualquiera de los términos municipales de esta provincia y aunque no sean vecinos de ninguno de ellos, y siempre que paguen por renta en concepto de arrendamiento una cantidad superior a 125 pesetas anuales.

Art. 3.º Por el carácter oficial que ostenta esta Cámara Agrícola, disfruta de los siguientes derechos: De la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código Civil; de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la Ley de 28 de Enero de 1906; de los derechos de Aduana, por máquinas, aperos, reproductores, etc. y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente; de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada Ley de 28 de Enero de 1906 se concede a los Sindicatos Agrícolas; disfrutará también de las ventajas que a determinadas entidades se

LABRADORES

Interesa a ustedes saber que ALMACENES ROSES vende repuesto de toda clase de máquinas con un 25 a 50 por ciento de baja sobre los precios de competencia.

ATADORAS SEGADORAS Y AGAVILLADORAS

Mc. Cormick

Deering

Massey Harris

Osborne

¡NO ADMITIMOS COMPETENCIA!

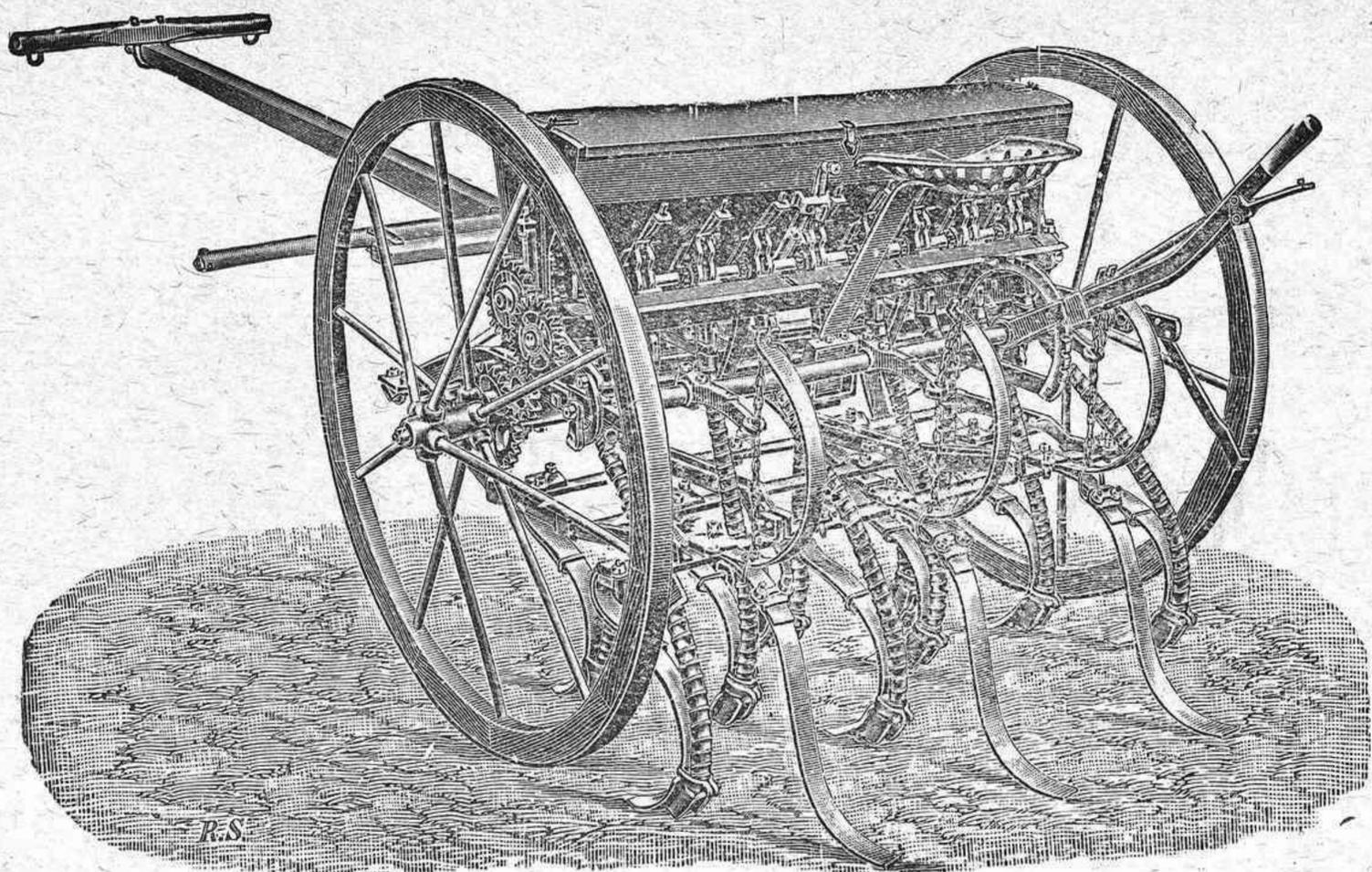
Almacenes Roses

ROSES Y COMPAÑÍA

AVENIDA DE CANALEJAS, N.º 8

CÓRDOBA

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria —Arados brabantés VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema —Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A.-ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.